

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	2021-00074
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer ésta, en razón de la cuantía.

Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los **Juzgados Civiles Del Circuito**, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que dichos jueces conocerán de los procesos “ (...) *contenciosos de mayor cuantía. (...)*”.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley prescribe que “(...) *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”.

En el caso concreto, y de lo relatado en el hecho 6º y en la pretensión 3ª de la demanda, se advierte que el presente litigio gira entorno al reconocimiento de unas obligaciones en favor de los demandantes **Yadira del Socorro Correa Burgos, Dione Amparo Correa Burgos y Fabio Correa Burgos**, y en virtud de las cuales se deprecia, a cargo de la parte pasiva, la escrituración e inscripción sobre unos bienes inmuebles, con fundamento o como contraprestación de los dineros presuntamente aportados por dichos demandantes con ocasión a un convenio que celebraron con la demandada, dineros estos, que, acorde con lo relatado en el hecho 6º y en la pretensión 3ª de la demanda, fueron discriminados de la siguiente manera:

Yadira del Socorro Correa Burgos: **\$27`000.000,00**

Dione Amparo Correa Burgos: **14`000.000,00**

Fabio Correa Burgos: **14`000.000,00**

Desde ese contexto, se colige que el valor de los precitados dineros y, por tanto, del supuesto convenio y las obligaciones debatidas, asciende a la suma total de \$ **55`000.000,00**, motivo por el cual resulta claro para esta Judicatura que el asunto debatido no supera los 150 SMLMV; máxime, si se tiene presente lo relatado en el hecho 7°. Al respecto, se cita textualmente lo narrado en dicho hecho donde se dijo “ *dicen mis representados, que después de las adjudicaciones realizadas por el Juzgado la señora **LUZ ESTELA CORREA BURGOS**, no desea reconocer el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3`000.000) de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27`000.000) aportados como se expresó en el hecho anterior, reduciendo así su cuota en tierra (...), al igual que los aportados por **DIONE AMPARO CORREA BURGOS** y **FABIO CORREA BURGOS** (...)*”.

Así las cosas, y al no configurarse una mayor cuantía el Juzgado rechazará la demanda.

Finalmente, se pone de presente que, de conformidad con lo establecido en el Art. 139 del C.G.P., la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo: Remitir el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Medellín ®, por conducto de la Oficina De Apoyo Judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fab2c31bacc4fb5416e536589f9ee5b77dc9d4820bf91a9805ac2369aa09be

Documento generado en 09/04/2021 12:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**